

Am

Artimo el zelo, que me acredita Vm á la obse-
-vancia de mis nativas franqueras, dandome cuenta
de los registros hechas por quatio maras, q^l pararon
á Utoxia el día 28 del corriente, havien do hecho
un anuncio de mismo en el Monte de Deicanga,
y registrado en me el Mondragon, y en villa varios
Carros, que venian á la feria de ella, causando mu-
-chos daños en los Indios, que reconocian á gancha-
-ros con la mayor torpeza; y para satisfacer á lo
de eso, que me manifiesta Vm de que le prevenga
como debe portarse con ellos en caso de presentarse
en esa feria, y si continúan con Vm se atrevan á
obrar en virtud de la orden de su Mage, debo hacer
presente á Vm que no pudiendo tolerarse el agravio
que supe con esta internacion de Guadalupe, ni la
libertad, y sano poderse tolerar el agravio que se per-
mita internacion de maras) la jurisdiccion que
compete al Alc. de la casa y Justicia ordinaria de mi
Distrito fundada en el Privilegio de la Alcaidía de
la casa inserto en el capítulo 1.º título 1.º de mis fueros
en la Real orden de 5 de octubre de 1750 por la qual
declaro S. M. ser privativa la jurisdiccion de la casa en el

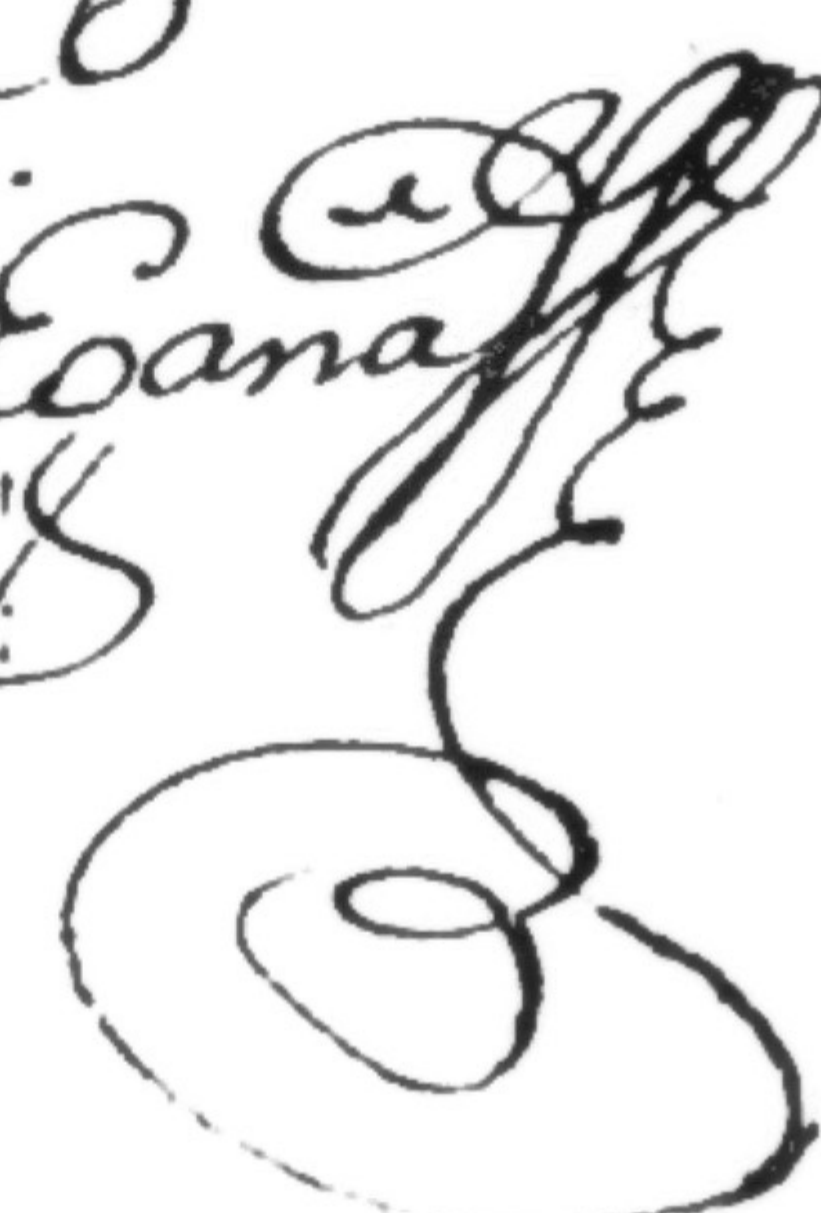
Laio de Beovia y acumulativa con las Justicias or-
dinarias por Mar, o por otra frontera, y en la
Real Cedula que con consulta del Consejo pleno
de Hacienda se libró por el R. E. en 8 de octubre
de 1752 mandando ~~se~~ manifieste en el vros-
tro Tenor, Privilegio y Continente, y que se de-
biere en el R. E. de sacar con causa de extraccion
de la zona por enprivativa su Jurisdiccion en te-
ritorio de ~~Tuna~~ tocandole por ley del Reyno p-
ner los Guardas; pues a de que por Real orden de
de Agosto de 1749 de que se hace mencion en el cap-
itulo 18 del suplemento de mis Tenores esta
expresamente declarado que los Guardas segun el
mejor sentido del capitulado de 1727 pueden entrar
en mi Territorio a observar de pautadores, y a
descubrir fraudes contenidos solo en la Clase
de Denunciaciones, y auxiliantes como puede
serlo qualquiera por extraneo, o Natural sin que
ejercen acto alguno de Jurisdiccion y manifi-
stando su Titulo de Justicia quando estas
se topan y quando descubierta el fraude las
denuncias para que ellas dispongan su apre-
hension, podra un arreglar a esta disposicion
y de las manifiesten su Titulo y no pueden por
si misma a regido alguno valiendo se encarion
cerario de la luz que dara a un claro R. E. de

Maria de Uja mi consultor, que se detendra
en esa villa hasta el martes proximo, o de otro qual
quier Abogado de la satisfaccion de Vm de cono-
cida literatura, y experiencia en estos asuntos.
Si los Guanday, que reconocieron los Casos, y
se recela Vm lleguen a esa Pexia con del Jue del
Contravando de San Sebastian, y no digen a la
subrelegacion de prentas de Vm, debers al mte
ner presente que la Jurisdiccion de contravando de
la Ciudad de San Sebastian es limitada al Puerto
y aluelle de aquella Ciudad, y por lo mismo se causa
mayor agravio con la internacion de sus Guanday
ala Jurisdiccion del Alc. de Sacas y alaque compete
alas Justicias ordinarias de mi Distrito por el
Capitulado de 1727. En estos terminos no
puedo mena de promete me emplear a Vm
toda su actividad y eficacia en obtener con el
debido seron la autoridad de la Real Jurisdiccion
que Vm exerce y mi originaria franqueras,
no permitiendo ser en en acto alguno de
Jurisdiccion lo expresado Guanday, y opea-
do a Vm con este motivo las venas de mi reco-
nocido afecto, deseo muchas ocasiones
de complacerle, y que Nro Señor que a

Vn m.^a. Demi Diputacion
en la N. y L. Villa de Azpeitia
3 de Mayo de 1789

J.ⁿ Juan Bapt.^a Alzugar


Orla M. N. y M. L. Provincia de Guip.^a

Bernabé Int.^o
de Eganaf


J.ⁿ Alca. D.^{no} Pedro Domingo de Urzua